

Ciudad de México, 11 de marzo de 2023.

PONENCIA V.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-1668-2022.

ACTOR: SABINA MARTÍNEZ OSORIO

ACUSADOS: MOISES IGNACIO MIER
VELAZCO.

Asunto: Se notifica resolución.

C. SABINA MARTINEZ OSORIO

PRESENTE. -

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos del 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida el 11 de marzo del año en curso (se anexa a la presente), en relación al recurso de queja interpuesto en contra de la Comisión Nacional de Elecciones, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente, a la dirección de correo electrónico: cnhj@morena.si.



**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 11 de marzo de 2023.

PONENCIA V.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-1668/2022.

ACTOR: SABINA MARTINEZ OSORIO

ACUSADOS: MOISES IGNACIO MIER
VELAZCO Y OTROS.

ASUNTO: Se emite resolución.

Vistos para resolver el procedimiento sancionador electoral interpuesto por la **C. Sabina Martínez Osorio**, en contra de los **CC. Moisés Ignacio Mier Velazco, Rodrigo Abdala Dartigues, Cesar Addii Sánchez Salinas, Joshue Uriel Figueroa Blázquez, Hermilio Gómez Castillo y Gissell Santander Soto**, por uso indebido de recursos públicos y programas sociales con fines electorales, coacción de voto actos de nepotismo, lo cual atenta contra el Estatuto.

GLOSARIO

| | |
|---------------------------|---|
| Actor: | Sabina Martínez Osorio |
| Acusados: | Moisés Ignacio Mier Velazco, Rodrigo Abdala Dartigues, Cesar Addii Sánchez Salinas, Joshue Uriel Figueroa Blazquez, Hermilio Gómez Castillo y Gissell Santander Soto. |
| CNHJ Comisión: | Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena. |

| | |
|------------------------|--|
| CNE: | Comisión Nacional de Elecciones. |
| Constitución: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Convocatoria: | Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización. |
| Ley electoral: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| Ley de partidos | Ley General de Partidos Políticos |
| Ley de medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| Reglamento | Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |

RESULTANDOS

PRIMERO. Convocatoria. El 16 de junio, el Comité Ejecutivo Nacional Morena emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización¹.

SEGUNDO. Registros aprobados. El 22 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el *Listado con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales*, entre ellos, para el Distrito 12 en el Estado de Puebla.

TERCERO. Adenda a la Convocatoria. Con fecha de 25 de julio, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena expidió la Adenda a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

¹ Consultable en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>.

CUARTO. Publicación de los Centros de Votación². El 26 de julio, conforme a lo establecido en la Convocatoria y en la Adenda, se publicaron las direcciones y ubicaciones específicas de los centros de votación en la página oficial del partido www.morena.org.

QUINTO. Acuerdo sobre medidas de certeza. El 29 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que se establecen diversas medidas de certeza relacionadas con el desarrollo de los Congresos Distritales.

SEXTO. Acuerdo sobre constancia de afiliación. En misma fecha, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que emite el formato de constancia en el que se acredita el cumplimiento de los requisitos para ser militante de Morena en cumplimiento a lo dictado en la sentencia **SUP-JDC-601/2022**.

SÉPTIMO. Realización de Congresos Distritales. Derivado de lo establecido por la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, los días 30 y 31 de julio del año en curso, tuvieron verificativo las asambleas distritales en todas las entidades de la República.

OCTAVO. Acuerdo de Prórroga. El 03 de agosto, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que se prorroga el plazo de la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos Distritales.

NOVENO. Resultados oficiales. El 17 de agosto, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de lo establecido en la Base Octava, emitió los resultados de la votación para Congresista Nacional, Congresista y consejero Estatal; así como Coordinador Distrital, correspondientes al Estado de Puebla³.

² Consultable en el enlace: <https://asambleasdistritales.morena.app/>.

³ Lo cual consta en su respectiva cédula de publicación:
https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCD_.pdf.

DÉCIMO. Recurso de queja. el escrito de queja promovido por la **C. SABINA MARTINEZ OSORIO** de fecha El 26 de julio de 2022, fue recibido con el **folio: 001623** en el órgano jurisdiccional el día 26 de julio del presente año en contra los **CC. Moisés Ignacio Mier Velazco, Rodrigo Abdala Dartigues, Cesar Addii Sánchez Salinas, Joshue Uriel Figueroa Blázquez, Hermilio Gómez Castillo y Gissell Santander Soto**, por uso indebido de recursos públicos y programas sociales con fines electorales, coacción del voto actos de nepotismo, lo cual atenta contra el Estatuto.

DÉCIMO PRIMERO. Admisión. Derivado de que el recurso de queja aludido cumple con los requisitos de admisión, este órgano de justicia intrapartidario, emitió en fecha 16 de enero de 2023, acuerdo de admisión, mismo que fue debidamente notificado a las partes y publicado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

DÉCIMO SEGUNDO. De la contestación a la queja. Con fecha 20 y 21 de enero de 2023 se recibió vía correo electrónico de esta Comisión la Contestación por parte de los **CC. Moisés Ignacio Mier Velazco, Rodrigo Abdala Dartigues y Joshue Uriel Figueroa Blázquez**. Y se certifica que hasta la fecha de la emisión del presente acuerdo no se recibió contestación de los **CC. Cesar Addii Sánchez Salinas, Gissell Santander Soto** ya que fueron omisos en emitir la contestación correspondiente a los hechos y agravios señalados en el recurso de queja, por lo que se resolverá con forme lo que obre en autos conforme a lo establecido en el artículo 42 de reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

DECIMO TERCERO. SE REQUIRIO. Con fecha 26 de enero de 2023 la Comisión Nacional, requirió a la **C. Sabina Martínez Osorio**, una nueva dirección de correo electrónico y/o postal del **C. Hermilio Gómez Castillo**, diversa al mencionado en su escrito de queja, esto con el objeto de llevar a cabo

la diligencia de notificación a la parte acusada, para garantizar la correcta impartición de justicia intrapartidaria .

DÉCIMO CUARTO. DE LA VISTA El 08 de febrero de 2023, se dio vista a la Parte actora respecto a las contestaciones, siendo el caso de la revisión de los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión, se desprende que la parte actora no realizó manifestación alguna respecto de la vista emitida a dentro del expediente al rubro citado, motivo por el cual habiendo transcurrido el plazo otorgado para tal efecto es que se declara precluido su derecho para manifestarse al respecto.

CONSIDERANDOS

1. COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 46, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; tramitar las quejas que se presenten en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, órgano electoral interno reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la controversia planteada.

2. PROCEDIBILIDAD. Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ, 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE, de conformidad con lo siguiente.

2.1. Forma. En el medio de impugnación, se precisa el nombre y la firma de quien lo promueve, se señala el acto impugnado, se pueden advertir los agravios de los hechos narrados, y las disposiciones legales y las bases de la convocatoria presuntamente violadas, así como también se ofrecen medios de prueba, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento.

2.2 Oportunidad. El recurso previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con la Convocatoria es el Procedimiento Sancionador Electoral, el cual en términos de lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del Reglamento, se establece un periodo de 4 días para su instauración, una vez acontecido el acto que se impugna, tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles, tal y como en su literalidad se transcriben:

“Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido forma conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

Artículo 40. Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.”

En ese contexto, si el acto que reclama aconteció el día 26 de Julio, entonces el plazo para inconformarse transcurrió del 27 al 30 de julio, por lo que, si la parte actora promovió el procedimiento sancionador electoral el 26 de julio, **es claro que resulta oportuno.**

2.3 Legitimación y calidad jurídica con la que promueve. Se tiene por satisfecho el requisito previsto en el inciso b), del artículo 19, del Reglamento, toda vez que la parte accionante promueve por propio derecho y acredita su legitimación *ad causam* con los siguientes documentos, los cuales adjuntó a su escrito de queja:

- I. **PRUEBA DOCUMENTAL.** Consistente en copia simple de la credencial para votar con fotografía y la credencial de protagonista del cambio verdadero en la cual aparecen datos de la parte actora, la cual es valorada en términos del artículo 60, del Reglamento.

En suma, con base en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento en cita, esta Comisión determina que los documentos aportados, concatenados entre sí, generan prueba plena y, por ende, certeza en esta Comisión para reconocer la calidad jurídica del actor como afiliado a Morena y Protagonista del Cambio Verdadero, tal como lo establece el artículo 56, del Estatuto del Partido, con lo que se tiene por satisfecha las exigencias señaladas.

3. CUESTIONES PREVIAS.

3.1. Autoorganización y Autodeterminación de los Partidos Políticos.

La autoorganización y autodeterminación, son facultades otorgadas en la Constitución Federal y en las leyes secundarias a los partidos políticos. De ahí que cuentan con la facultad de autoorganización y autodeterminación, que implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna.

De tal suerte, debe estimarse que la normativa interna de los partidos políticos, materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracto e impersonal.

Así, el derecho de los partidos al que se alude, implica la facultad que tienen de auto normarse y establecer de esa forma su régimen propio, regulador de organización al interior de su estructura. Entonces, la autoorganización y autodeterminación de los partidos y la democracia interna con la que deben contar, se cumple si los partidos en la voluntad de organizarse y regularse hacia su interior, crear las reglas y los procedimientos que permitan la participación de sus integrantes en la gestión y control de los órganos de gobierno, reconocerles los derechos a las y los afiliados, así como permitir la participación de estos, en la formación de la voluntad de los partidos. Sirve de apoyo lo previsto por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 41/2016, cuyo rubro y contenido es el siguiente.

PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.-

De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos.

En consecuencia, la obligación primordial en el ámbito interno, consiste en respetar la democracia en su seno, esto es, contar con procedimientos democráticos y respetar escrupulosamente los derechos fundamentales de sus militantes⁴.

⁴ Jurisprudencia 3/2005: “**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS**”.

3.2 Derecho de la militancia a ser votada

Este órgano jurisdiccional considera que el derecho de la Parte actora deriva de su derecho de asociación, en su vertiente de afiliación⁵, en materia político-electoral, conforme a lo previsto en los artículos 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos; 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 9, primer párrafo, y 41, base I, de la Constitución federal y encuentra su regulación en la Ley General de Partidos Políticos, la cual en el artículo 40 estableció:

“1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;

b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político;

c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;

d) Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la

⁵ Véanse las jurisprudencias 36/2002 y 47/2013, de rubros JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN, y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, respectivamente.

información;

e) Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión;

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

i) Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales, y

j) Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante.

Por su parte, el artículo 5º del Estatuto de Morena establece como derechos de la militancia los siguientes:

“a. Registrarse en su lugar de residencia, formar parte de un Comité de Protagonistas y contribuir activamente en la lucha de MORENA para lograr la transformación de nuestro país;

b. Expresar con libertad sus puntos de vista; ser tratado de manera digna y respetuosa, escuchar y ser escuchado por sus compañeros, compañeras y dirigentes; y comprometerse a cumplir con los principios, normas y objetivos de nuestro partido;

c. Contribuir de manera decidida a la defensa y reconocimiento del patrimonio y los derechos humanos económicos, sociales, culturales y políticos de las y los ciudadanos en lo individual y de las colectividades que integran al pueblo de México, con el fin de lograr su plena soberanía;

d. Hacer valer el derecho a la información, enfrentando en todo momento el control y la manipulación que se ejerce desde algunos medios de comunicación, que sólo están al servicio de grupos de intereses creados;

e. Colaborar y participar en la organización y realización de talleres, seminarios, cursos y foros de discusión orientados a la formación, capacitación y concientización política de la población -especialmente de aquella que ha sido excluida del sistema educativo en todos sus niveles-, en la defensa de sus derechos y el patrimonio del país;

f. Convencer y concientizar a otras y otros ciudadanos de la importancia de participar en MORENA;

g. Participar en las asambleas de MORENA e integrar y/o nombrar en su caso a sus representantes en los congresos, consejos y órganos ejecutivos, de acuerdo con los principios y normas que rigen a nuestro partido;

h. Solicitar y recibir la información que requieran del partido por parte de los órganos estatutarios correspondientes;

i. La tercera parte de las y los Protagonistas del cambio verdadero en cada instancia, podrá solicitar que se convoque a Congreso Nacional, Estatal, Distrital o Municipal extraordinario, observando las formalidades que establece este Estatuto.

j. Los demás derechos establecidos en el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos.

El derecho a ser votado también conocido como sufragio pasivo, hace referencia al derecho de los ciudadanos para postularse como candidatos en condiciones de igualdad a un cargo público y a ocuparlo si se logra obtener la cantidad de votos necesario para ello. Así entendido, el objeto de este derecho —o el bien tutelado jurídicamente— es la igualdad para: a) competir en un proceso electoral; b) ser proclamado electo, y c) ocupar materialmente y ejercer el cargo.⁶

Una de las vertientes del derecho a ser votado es el derecho a ser registrado, el cual consiste en que las y los ciudadanos que cumplan con los requisitos de elegibilidad y postulación tienen derecho a ser registrados formalmente, conforme a la normativa correspondiente.⁷

⁶ De la Mata Pizaña Felipe, Tratado de Derecho Electoral, Tirant lo Blanch, p.323

⁷ La Sala Superior del Tribunal Electoral ha sostenido que el derecho a ser votado comprende el correcto registro de las candidaturas (Tesis XLVIII/2001)

En este orden de ideas, en la Ley General de Partidos Políticos y el Estatuto de Morena se incorpora el derecho de ser votado a la militancia de Morena al establecer que las personas integrantes de un partido político tienen derecho a postularse dentro de los procesos de selección interna de dirigencia, cumpliendo con los requisitos establecidos en la norma estatutaria.

Asimismo, en sentido estricto, en Derecho Electoral, se consigna el derecho de votar conocido como sufragio activo, el cual tiene ciertos atributos o características inherentes al Estado constitucional moderno y concretamente a las democracias representativas, a saber; universal, igual, libre, directo y secreto.

Este derecho ciudadano se encuentra reconocido en el artículo 35 de la CPEUM, el cual comprende la participación política por excelencia y consiste en la facultad que tiene el ciudadano de manifestar su voluntad en favor de los candidatos a ocupar cargos de elección popular de todo tipo.

El sufragio activo debe ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, de acuerdo con los artículos 41, Base I, párrafo segundo y 116, fracción IV, inciso a, de la CPEUM.

Para el caso concreto, en ejercicio del principio de autodeterminación, Morena instrumentó el derecho de la militancia a votar y ser votada dentro del actual proceso de selección interna en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización.

En este sentido, el ejercicio del derecho de ser votada de las personas aspirantes se salvaguarda al cumplirse otros principios rectores de los procesos electorales como la autenticidad, legalidad y certeza.

3.3 Normativa sobre la calificación y validación del proceso interno de renovación.

La Base Segunda de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, señala lo siguiente:

“SEGUNDA. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES.

I. De la emisión de la Convocatoria: Comité Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

II. De la organización de las elecciones para la integración de los órganos: Comisión Nacional de Elecciones.

III. De la validación y calificación de los resultados: Comisión Nacional de Elecciones.”

“QUINTA. DE LA ELEGIBILIDAD

Podrán solicitar su registro para postularse en las asambleas electivas todas las personas Protagonistas del Cambio Verdadero que estén en pleno uso y goce de sus derechos partidarios y que cumplan con los requisitos de esta convocatoria para cada cargo.

Para la integración de los órganos de MORENA se deberá estar a lo dispuesto por los artículos 7º, 8º, 9º, 10º, y 11º, del Estatuto, para lo cual las personas Protagonistas del Cambio Verdadero tendrán las prerrogativas correspondientes y deberán cumplir las disposiciones que, en cada caso, apliquen. La Comisión Nacional de Elecciones tomará las medidas necesarias para garantizar la prevalencia de dichas disposiciones estatutarias.

No podrán postularse las personas que hayan sido candidatas o candidatos de un partido político diverso a MORENA en los procesos electorales federales y locales 2020-2021 y 2021-2022, a menos que hubieren sido postulados por parte de la coalición o candidatura común que MORENA haya encabezado en dichos procesos.

Considerando la situación extraordinaria ocasionada por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), para privilegiar el derecho a la salud y disminuir al máximo posible la interacción entre personas, garantizado su derecho de

participación, la solicitud del registro para la postulación se hará a través de la página de internet: www.morena.org

La solicitud de registro se acompañará con la siguiente documentación digitalizada:

a) Formato único de solicitud de registro con fotografía y firma autógrafa, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones, mismo que incluirá la semblanza sobre la trayectoria, los atributos ético-políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales de la persona aspirante;

b) Copia legible de la Credencial para votar vigente por ambos lados, misma que acreditará el domicilio del aspirante en el Distrito Federal Electoral al que aspira a participar.

En el caso de personas mexicanas en el exterior para registrar su aspiración para las Asambleas de Mexicanos en el Exterior, en lugar de la Credencial para votar con fotografía, podrán acompañar alguna identificación con fotografía expedida por autoridad mexicana o extranjera del lugar en que residan.

En el caso de personas de entre 15 y 17 años de edad, en lugar de Credencial para votar con fotografía, podrán presentar alguna identificación escolar o CURP.

c) Para acreditar la calidad de Protagonista del Cambio Verdadero, alguna constancia de afiliación a MORENA. En su caso, conforme a la determinación de la Sala Superior en el SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, los solicitantes podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militante, lo cual será analizado por la Comisión Nacional de Elecciones al verificar el cumplimiento de los requisitos;

d) La documentación o archivos digitales que considere para evidenciar su trabajo y compromiso con el Proyecto de la Cuarta Transformación.

Por tratarse de un registro en línea se deberán tener digitalizados dichos documentos, para el llenado de los datos y la carga de los archivos en la plataforma electrónica misma que emitirá acuse.

En caso de omisiones en la documentación enviada, se notificará a la persona aspirante por medio del correo electrónico que haya señalado para que, en el plazo de 3 días siguientes al que se notifique la prevención correspondiente, envíe el o los documentos respectivos al correo electrónico: omisiondocumentalmorena2021@gmail.com

La Comisión Nacional de Elecciones verificará el cumplimiento de requisitos y hará la valoración correspondiente.

Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita la postulación ni genera la expectativa de derecho alguno, salvo el respectivo derecho de información.

El registro de las y los aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y en esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional. Queda estrictamente prohibido que quienes son aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o en su caso, cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro de aspirante a la candidatura correspondiente y se dará vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través de la página de internet www.morena.org”

SEXTA. REQUISITOS

I. Todas y todos aquellos que decidan solicitar su registro deberán asumir lo siguiente:

- Que las personas dirigentes de MORENA deben coincidir con la estrategia política del partido y tener pleno compromiso de consolidar la Cuarta Transformación de la vida pública de México, lo cual se acredita con hechos y no con palabras. Así ante la posibilidad de que sean electas y electos como dirigentes de alguno de los órganos de nuestro movimiento, antes, deben tener muy claro, se someten a la valoración del partido y que esta tarea requiere de tiempo completo para trabajar en la organización, participación y concientización del pueblo mexicano. No es válido ética, moral y estatutariamente participar, contender, ser electa o electo y no cumplir con la palabra, el compromiso adquirido y las cualidades necesarias.
- Que en su quehacer cotidiano son portadoras y portadores de una nueva forma de actuar, basada en valores democráticos y humanistas y no en la búsqueda de la satisfacción de intereses egoístas, personales, de facción o de grupo.
- Que su deber es predicar con el ejemplo, convirtiéndose así en dirigentes con reconocimiento y respeto por parte de todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero y la sociedad civil en general.
- Que no participarán ni permitirán ninguno de los vicios de la política neoliberal: el influyentísimo, el amiguismo, el nepotismo, el sectarismo, el grupismo, el patrimonialismo, el clientelismo, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo.
- Que rechazarán y de ninguna manera practicarán la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, pues suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos.
- Que deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que marca el Estatuto para el cargo que aspiren, así como estar sujetos a la valoración, determinaciones y resultados de la Comisión Nacional de Elecciones, así como de los diversos procesos señalados en la presente convocatoria.

Debiendo hacerse patente que el envío o inscripción a los procesos de referencia en esta convocatoria, no generan expectativa o certeza de que se obtendrá el encargo que se busca.”

OCTAVA. DEL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS

I. Todas y todos aquellos que decidan solicitar su registro deberán asumir lo siguiente:

(...)

De tal manera que la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias y ante la imposibilidad de tener congregaciones en las asambleas que permitan la presentación y deliberación de los perfiles postulados; publicará un listado solamente con los registros aprobados, a más tardar el 22 de julio de 2022, de hasta 200 mujeres y 200 hombres por distrito que serán las personas sujetas a votación en la Asamblea Distrital correspondiente, sin menoscabo que se notifique a cada uno de las personas solicitantes el resultado de la determinación en caso de que así lo solicite de manera fundada y motivada.

De igual forma se estableció que la entrega de documentos o envío de documentos no acredita la postulación ni genera la expectativa de derecho alguno, salvo el respectivo derecho de información.

Además, conforme a lo establecido en los artículos 44^o, inciso w. y 46^o, incisos b., c. del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones tiene facultad para elegir, de entre todas las alternativas posibles que hayan sido presentadas y aprobadas en cuanto a la satisfacción de requisitos de elegibilidad, aquella que mejor responda a los intereses de la estrategia política de este partido político como se señala.

Es de vital importancia analizar lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-65/2017, que determinó lo siguiente:

“...al efecto, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por

los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d, del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio Partido”

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para optar, previa valoración de su perfil político, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores, directrices estrategia y representación política.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.

La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

3.4 Publicación de registros aprobados

Conforme a lo establecido por la Base Octava, numeral I, párrafo tercero, de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional, se advierte que se darían a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas, las cuales fueron las únicas que podrían pasar a la siguiente etapa del proceso; además, también se estableció que todas las publicaciones de registros aprobados, se realizarán en la página de internet: <https://morena.org/>.

Consecuentemente, el 22 de julio de 2022, por así indicarlo la cédula de publicitación correspondiente⁸, la Comisión Nacional de Elecciones publicó la relación de registros aprobados correspondiente a los distritos federales electorales en cada una de las entidades federativas del país.

3.5 Principios de certeza y legalidad en materia electoral

El principio de certeza en materia electoral consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios en los que participa, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales partidistas⁹. Por su parte, el principio de legalidad en materia electoral refiere que todos los actos de las autoridades encargadas del proceso electoral deben ajustar su actuación a la normativa constitucional y legal en el ámbito de su competencia.¹⁰

3.6 Planteamiento del caso

⁸ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/cdlracno.pdf>

⁹ P./J. 98/2006, de rubro: **“CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO”**

¹⁰ P./J.144/2005, de rubro: **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”**

Los agravios propuestos por la parte actora se sustentan en irregularidades que afectaron los principios rectores de una elección democrática, siendo las siguientes:

- Uso indebido de recursos
- Uso indebido de programas sociales
- Coacción de voto
- Actos de nepotismo

3.7 METODO DE ESTUDIO

Precisados los motivos de disenso expresados por la parte actora, el análisis de las irregularidades planteadas se realizará en su conjunto, al existir una íntima relación entre los motivos de disenso expresados por el inconforme, lo cual no genera lesión alguna, pues es un aspecto metodológico de contestación, ya que lo trascendental es que se estudien todas las inconformidades presentadas; tal y como lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral en la **jurisprudencia 4/2000** de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

4. DECISIÓN DEL CASO

Esta Comisión considera que son **INFUNDADOS** e **INEFICACES** los motivos de disenso esgrimidos en el recurso interpuesto por la **C. Sabina Martínez Osorio** en contra de los **CC. Moisés Ignacio Mier Velazco, Rodrigo Abdala Dartigues, Cesar Addii Sánchez Salinas, Joshue Uriel Figueroa Blázquez, Hermilio Gómez Castillo y Gissell Santander Soto**, tomando en consideración los siguientes argumentos.

Al respecto, por lo que hace en el caso en concreto respecto que la parte actora aduce que los acusados, han realizado actos con la finalidad de coaccionar al voto en favor de los postulantes a Congresistas Nacionales, actos que son ilegales y que se alejan de los principios democráticos que deben seguir todos los protagonistas del cambio verdadero.

Si bien es cierto que el mismo Estatuto establece como una conducta sancionable el permitir los vicios de la política como lo son el influyentismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de los recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción, etc., se debe tener en consideración el acreditar dichas actuaciones de forma fehaciente para que sean aplicables las sanciones establecidas por el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. Esto es, quien afirma está obligado a probar¹¹.

En consecuencia, es que esta Comisión Nacional determina declarar como **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios esgrimidos en la presente queja, ya que si bien es cierto que los **CC. Cesar Addii Sánchez Salinas, Gissell Santander Soto** no rindieron contestación a los hechos y agravios hechos valer en su contra, ni presentaron medios de prueba en su contra, también lo es que los elementos aportados por la parte actora trata únicamente de pruebas técnicas y las mismas no generar convicción alguna ya que no se concatenan entre sí y más aún con ellas no se acreditan los hechos que la parte actora pretende hacer valer.

4.1 Marco jurídico

¹¹ Artículo 53, del Reglamento de CNHJ.

La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues sólo a través de la actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada juicio, el juzgador puede alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia.

De ello surge el concepto de derecho a la prueba que, conforme a la doctrina jurisprudencial pacífica y unánime, constituye uno de los principales ingredientes tanto del debido proceso (formalidades esenciales del procedimiento), como del acceso a la justicia, al ser el más importante vehículo para alcanzar la verdad.

Ese derecho a probar se respeta cuando en la ley se establecen las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, no sólo para que las partes tengan oportunidad de ofrecer y aportar al proceso el material probatorio de que dispongan, sino también para que éste lleve a cabo su valoración de manera racional y con esto la prueba cumpla su finalidad en el proceso.

El derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 constitucional, fue interpretado por SCJN, en el sentido de que ese derecho consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente a que se emita el acto privativo.¹²

En ese sentido, como derecho humano, impone a las autoridades el deber de

¹² Jurisprudencia por reiteración 1a./J. 11/2014 (10a.), de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396; cuyo rubro y texto son: “**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**”

cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de garantizar una defensa adecuada antes del acto de privación para hacer efectivo el derecho de audiencia.

Para ello, se estimó necesario colmar como requisitos mínimos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;** 3) la oportunidad de alegar y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En este sentido, desde la perspectiva del análisis de regularidad constitucional de normas generales, una manera ordinaria de examinar el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, y en consecuencia al derecho de audiencia, consiste en analizar si la ley procesal respectiva prevé la posibilidad de que las partes sean llamadas al procedimiento relativo, sean escuchadas, puedan ofrecer pruebas, alegar de buena prueba, y que la autoridad debe emitir la resolución correspondiente.

Es decir, **el derecho a probar**, se puede definir como *“aquél que posee el litigante consistente en la utilización de todos los medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso.”*¹³

En la doctrina, ese derecho involucra la facultad de proponer medios de prueba, derecho a que se admitan los medios de prueba (o la inadmisión motivada, en su caso), a la práctica de las pruebas, y a **que sean valoradas en la sentencia o resolución.**¹⁴

¹³ Así lo define Picó Junoy en la obra El derecho a la prueba en el proceso civil. Citado por Abell Lluch, Xavier, Derecho probatorio, Bosch Editor, España, 2012, 35 p.

¹⁴ Abell Lluch, Xavier, Derecho probatorio, 35 a 38 pp.

En semejante sentido se pronuncia Muñoz Sabaté, Luis, Curso de Probática Judicial, Ed. La Ley, España, 2009, 32 p.

Por lo que toca a la valoración de la prueba, la tradición doctrinal¹⁵ y jurisprudencial¹⁶ reconoce la existencia de pruebas de libre valoración y de valoración tasada o fijada en la ley. Las primeras son pruebas cuyo valor se somete a la sana crítica del juzgador previamente a atribuirle un valor en la decisión judicial o sentencia; las segundas son aquellas pruebas a las “que el legislador atribuye el valor probatorio de la prueba, por lo que deben excluirse cualesquiera otros resultados probatorios en relación con el mismo hecho.”¹⁷

Al respecto, a nivel interno, el artículo 54 de los Estatutos previene que el procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas.

Aunado a lo anterior, en el Reglamento de este órgano jurisdiccional partidista, se establece como principio que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, así como el principio de la carga que quien afirma está obligado a probar, tal como lo prevén los artículos 52 y 53 del Reglamento a la literalidad de lo siguiente:

“Artículo 52. **Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.** Para el análisis del caudal probatorio, la CNHJ garantizará el principio de equilibrio procesal entre las partes.”

“Artículo 53. **Quien afirma está obligado a probar.** También lo está quien niega, cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.”

De ahí que, de acuerdo al diverso 54 del citado ordenamiento, son objeto de prueba los hechos materia de la litis. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

¹⁵ Hugo Alsina, Hernando Devis Echandía, Jordi Nieva Fenoll, Teresa Armenta Deu, etcétera.

¹⁶ Es ilustrativo de lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 97/2015 (10a.), cuyo rubro es: **PRUEBA PERICIAL. SU VALORACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.**

¹⁷ Abell Lluch, Xavier, Derecho probatorio, 467 p

En consecuencia, el catálogo de probanzas que pueden aportarse consiste en Documental Pública, Técnica, Presuncional legal y humana e Instrumental de actuaciones, debiéndose ofrecer expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que la oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.

Por su parte, el artículo 59, considera como prueba documental pública cualquier documento escrito otorgado por autoridad, funcionaria o funcionario público o persona investida por ejercicio de la fe pública, dentro del ámbito de su competencia y en legal forma, también serán consideradas documentales públicos la documentación emitida por los órganos de MORENA en original y/o copia certificada.

En caso de presentarse en copia simple, deberá perfeccionar el medio de prueba en el momento de la Audiencia estatutaria, por medio de su cotejo con el original, por lo que se consideran como prueba documental privada las que se encuentran fuera de los supuestos mencionados.

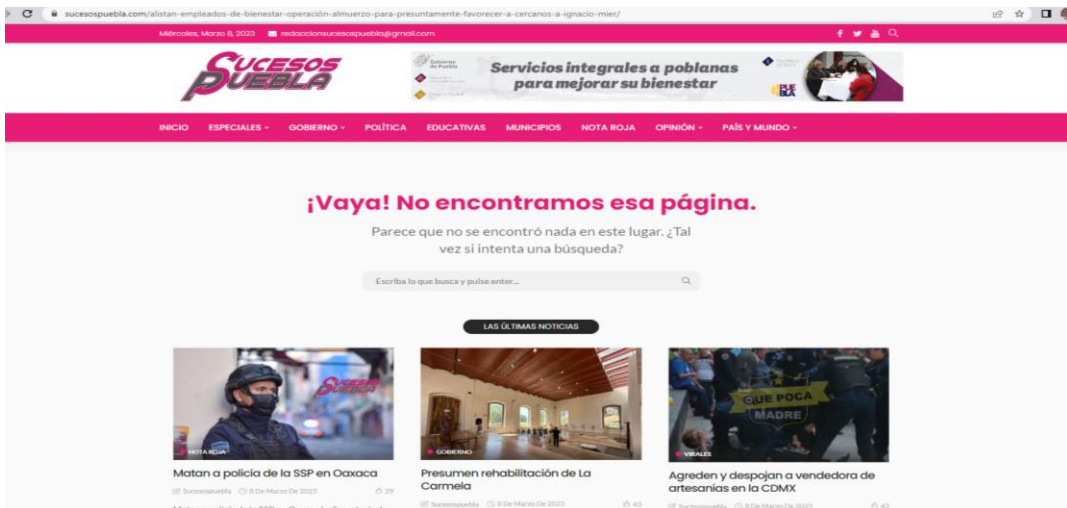
Siendo aplicable, para todo lo relatado, el criterio 1a. CXII/2018 (10a.), sustentado por la Primera Sala de la SCJN, titulada **DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA.**

En el mismo sentido, el artículo 54 del Reglamento establece que son objeto de prueba los hechos materia de la litis, que no serán controvertibles el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

En tal virtud, de las porciones reglamentarias antes aludidas, se colige la carga de la prueba a la parte actora de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión.

Sobre el particular, para tener por acreditados los hechos ocurridos, la parte actora ofreció los siguientes medios de prueba:

- a) Artículo titulado: “Alistan empleados de Bienestar operación almuerzo , para presuntamente favorecer a cercanos a Ignacio Mier, publicado el 25 de Julio por el medio de noticias “Sucesos Puebla” Consultable en : <https://sucesospuebla.com/alistan-empleados-de-bienestar-operación-almuerzo-para-presuntamente-favorecer-a-cercanos-a-ignacio-mier/>



NO se le puede dar valor probatorio, toda vez que no se visualiza el presente medio de prueba.

- b) Artículo titulado:”Delicuentes electorales al grito de guerra (El regreso de Abdala)” publicado al 26 de julio por el medio de comunicación Reto Diario consultable en :

<https://retodiario.com/otros-medios/2022/07/26delicuentes-electorales-al-grito-de-guerra-el-regreso-de-abdala/>



NO se le puede dar valor probatorio, toda vez que no se visualiza el presente medio de prueba.

c) Artículo titulado : Exhiben a presuntos Servidores de la Nación operando al proceso interno de Morena, publicado el 25 de julio por el medio de noticias Municipios consultables en :

<https://municipiospuebla.mx/nota/2022-07-25/huachinango/video-exhiben-presuntos-servidores-de-la-naci%c3%b3n-operando-el-proceso/>



El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de indicio.

c) Peridodico Central consultable en :

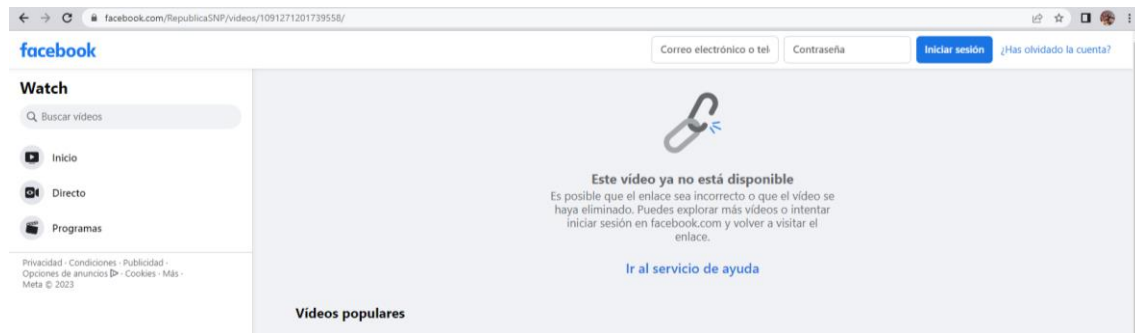
<https://www.periodicocentral.mx/politica/abdala-tambien-busca-la-dirigencia-estatal-de-morena-perfila-a-su-alfil-cesar-addi/49542/#ixzz7aBYwerJt>.



El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de indicio.

d) Audio titulado la planeación de acarreo,cooptación de votos y condicionamiento de apoyos federales en Tlacuilotepec,Tlaxco, Pahatlan yNaupan para favorecer a Hermilo Gomez Castillo y Gissell Santander Soto.

<https://www.facebook.com/RepublicaSNP/videos/1091271201739558/>



NO se le puede dar valor probatorio, toda vez que no se visualiza el presente medio de prueba.

De las **presuntas notas periodísticas** que anexa, los cuales se le otorga la calidad de pruebas técnicas en términos de lo previsto por el artículo 78 del Reglamento¹⁸, alcanzan únicamente un valor demostrativo de nivel **indiciario** y de las pruebas que no se pueden reproducir, no se puede dar valor probatorio toda vez que no existe certeza de lo hechos descritos por el actor.

A tales probanzas, les corresponde la categoría de indicio dada su naturaleza de carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, tal y como lo informa la jurisprudencia 4/2014, de Sala Superior, titulada: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Asimismo, el actor fue omiso a presentar las pruebas necesarias para acreditar sus dichos toda vez que de las ligas que presento no existen certeza, ya que no se puede visualizar, las pruebas técnicas, por lo que no cumplen los requisitos previstos en la diversa jurisprudencia 36/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**. Por esta situación no se puede corroborar los dichos del actor.

¹⁸ **Artículo 78.** Se consideran como pruebas técnicas las fotografías, videos, audios y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Desde esa óptica, a juicio de esta Comisión, por cuanto hace a las pruebas técnicas consistentes en las notas periodísticas y del video aportados por el actor **no son idóneas para demostrar los hechos que asevera la parte inconforme** como se constata a continuación:

Conforme a los parámetros indicados en las jurisprudencias indicadas, es necesario que la parte actora adminiculara tales probanzas con otros medios de prueba, a fin de estar en condiciones de vincular las pruebas con los hechos por acreditar, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

Porque de las pruebas que refiere no es posible atribuir ninguna de las conductas irregulares a los acusados, toda vez que de las notas de los supuestos periódicos y del video no se obtiene ningún dato, ya que no se puede visualizar ni escuchar el audio como se muestra en las imágenes de arriba.

4.2 Tesis de la decisión.

Se **declaran INFUNDADOS** los motivos de disenso por una parte e INOPERANTES por otra, en atención a lo siguiente:

De la valoración al caudal probatorio, se constata que la prueba técnica aportada por la parte actora, resulta inconducente para probar los hechos que manifiesta, consistentes en la infracción relativa a :

- Uso indebido de recursos públicos
- Uso indebido de programas sociales
- Coacción del voto
- Actos de nepotismo

por lo siguiente:

1. No existe certeza respecto a las circunstancias de modo, tiempo, lugar toda vez que el video no se puede visualizar.
2. No se identifica de manera contundente a las personas que participan.
3. No se advierte relación alguna que pudiera tener las personas que participan en el audio, salvo lo mencionado en su escrito inicial que realiza la parte actora.
4. No se advierte la participación de los **CC. Moisés Ignacio Mier Velazco, Rodrigo Abdala Dartigues, Cesar Addii Sánchez Salinas, Joshue Uriel Figueroa Blázquez, Hermilio Gómez Castillo y Gissell Santander Soto** ya sea de manera directa o indirecta en los hechos denunciados, como lo asevera la parte actora a partir de dichas pruebas técnicas.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que de igual forma aporta dos notas visibles en las ligas presentadas de carácter periodístico¹⁹, cuya finalidad es probar su dicho; sin embargo, su concatenación con la prueba técnica señalada, no permite concluir que se encuentre involucrada los **CC. Moisés Ignacio Mier Velazco, Rodrigo Abdala Dartigues, Cesar Addii Sánchez Salinas, Joshue Uriel Figueroa Blázquez, Hermilio Gómez Castillo y Gissell Santander Soto** en los hechos que le imputan, por esa razón es que concluye que no resulta idónea su prueba. De ahí lo **infundado** de su agravio.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis Jurisprudencia 4/2014 y 36/2014 emitidas por la Sala Superior del TEPJF, las cuales se insertan a continuación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación

¹⁹ En atención a lo señalado en la tesis de jurisprudencia 38/2002 emitida por la Sala Superior del TEPJF, con rubro: “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”.

previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como **pruebas técnicas**, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la **prueba**, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la **prueba técnica**, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada **prueba** con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las **pruebas técnicas** en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Del mismo modo, también resulta **infundado** el concepto de agravio en el que el recurrente afirma que existe una vulneración al principio de imparcialidad

previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la constitución federal por cuanto hace al tipo de manifestaciones que se desplegaron en el mensaje contenido en el video denunciado.

Lo anterior es así puesto que el recurrente parte de la premisa incorrecta de considerar que el contenido de las manifestaciones por sí mismas generan la vulneración al principio de imparcialidad que tutela el artículo 134, párrafo séptimo de la carta magna.

Por tanto, pasa por alto que, para tenerse por actualizada dicha infracción, en lo que atañe al artículo en comento, es necesario que se encuentre **plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos** mismos que no acredita con las pruebas ofrecidas, pues no se acredita el uso de recursos económicos. **Sirva para robustecer lo anterior por la Sala superior en el recurso de apelación SUP-RAR-410/2012.**

En consecuencia, al no acreditarse la causal las pretensiones aducidas por el actor, al no haberse demostrado las circunstancias que adujo, entonces su agravio es que resulta **infundado**.

En ese contexto, es claro que lo infundado de los argumentos esgrimidos por el actor radica en que, los hechos que narra como motivo de irregularidades no encuadran en con las pruebas ofrecidas.

Esto es así, porque cabe precisar que las pruebas que ofrece no demuestran irregularidades graves y menos que las mismas son determinantes.

En efecto con el caudal probatorio que ofrece, pretende atribuir hechos no comprobados a los acusados; es decir a través de interpretaciones personales. Así mismo dichas alegaciones no se ampara en la razón cierta ni en la lógica del derecho, si no que de una simple narrativa de pruebas técnicas no se puede originar agravio alguno.

Sirva para robustecer lo anterior el criterio XVI. 1°. CT.12k (10a), bajo el principio mutatis mutandis, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISION. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACION HIPOTETICA.**

Por lo que, en consecuencia, al no tener por acreditadas de manera fehaciente las irregularidades graves e irreparables debido a la falta de pruebas que permita arribar a su actualización se consideran **infundados e inoperantes** sus agravios.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran INFUNDADOS e INOPERANTES los agravios esgrimidos por la parte actora, en los términos del **considerando 4** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**